



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1414/2015/22/CA7

Reg. Interno N° /2021

LEGAJO DE APELACIÓN DE A., A. EN AUTOS: “S., E. A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”.

CPE 1414/2015/22/CA7. Orden N° 33.348. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, Secretaría N° 21. Sala “A”.

//nos Aires, de octubre de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto en formato digital por la defensa oficial de A. A. , que obra agregado a fs. 11/12 de este incidente digital, contra el punto I de la resolución obrante a fs. 1/9 vta. del mismo legajo, por el cual el juzgado “*a quo*” resolvió dictar el auto de procesamiento del nombrado.

La presentación efectuada en formato digital por la defensa oficial de A. A. , en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N..

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por el punto I de la resolución apelada el juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de A. A. por considerarlo, “*prima facie*”, partípice necesario del delito de evasión tributaria respecto de los hechos consistentes en la evasión presunta de las sumas de \$ 4.398.268,83 y \$ 5.671.637, que habría correspondido abonar a E. A. S. por el Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones respecto de los ejercicios anuales 2011 y 2012, respectivamente, mediante la utilización fraudulenta de la reducción de la alícuota al impuesto mencionado prevista en el artículo 7, apartado l., del decreto 380/2001, y de la exención prevista por el artículo 10, apartado d), de aquella norma, de las que gozaban P. S.A., P. S.S.R.L., M. S.A. y G. S. S.A., según cada caso, y mediante la interposición de las sociedades



mencionadas a fin de ocultar la calidad de E. A. S. de verdadero sujeto obligado.

Aquellos hechos fueron calificados provisoriamente con el art. 2 incs. b) y c), en función del artículo 1 del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430, agravados por la circunstancia prevista en el artículo 15 inc. b) de aquel ordenamiento, en concurso real.

2º) Que, las imputaciones por el delito de evasión tributaria que se investiga en los autos principales, se sustentan en la hipótesis de que E. A. S. habría usufructuado indebidamente la reducción de la alícuota general del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones, así como la exención de aquel gravamen de las que gozaban, en lo que interesa al presente incidente, P. S.A., P. S.S.R.L., M. S.A. y G. S. S.A., según cada caso.

En este sentido, se habría verificado que durante los ejercicios anuales 2011 y 2012 las sociedades P. S.A., P. S.S.R.L., M. S.A. y G. S. S.A. registraron en las cuentas corrientes de titularidad de aquéllas, abiertas en distintas entidades bancarias, acreditaciones y débitos de fondos por montos millonarios que no respondieron a las actividades declaradas ante el organismo recaudador por las sociedades mencionadas (corredores y comisionistas de granos, y prestación de servicios electrónicos de pagos, según cada caso), sino que fueron asociados a una operatoria de carácter financiero de “...cambio de cheques de terceros por dinero en efectivo...” que habría sido propia de E. A. S. y era canalizada por intermedio de las cuentas mencionadas y que, por lo tanto, respecto de los mismos, no resultaron procedentes los beneficios fiscales de los que P. S.A., P. S.S.R.L., M. S.A. y G. S. S.A. gozaron respecto del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones.

Asimismo, en lo que hace específicamente al aporte presunto de A. A. a los hechos de evasión tributaria a los cuales viene haciéndose mención, por la resolución en examen se expresó que el nombrado habría facilitado la comisión de los delitos que le fueron atribuidos, pues “...al confeccionar el balance de la empresa G. S. SA del año 2010 y el informe de auditoría de los estados contables...del modo en que lo hizo [cuyas copias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1414/2015/22/CA7

fueron acompañadas para proceder a la apertura de la cuenta corriente abierta a nombre de G. S. S.A. en el Banco de la Provincia de Buenos Aires S.A.], realizó un aporte sin el cual no hubiera podido concretarse [la] utilización fraudulenta de la reducción de alícuota al impuesto conforme la planificación de la maniobra descripta...”.

3º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa oficial de A. A. no manifestó objeción alguna relacionada con la acreditación de la materialidad de los hechos ilícitos mencionados por el considerando 1º de la presente, sino que se agravió del auto de procesamiento dictado respecto del nombrado por considerar que los elementos de prueba obrantes en autos resultan insuficientes para tener por acreditada la intervención de aquél en los hechos de que se trata, como partícipe necesario.

En este sentido, refirió que A. A. sería ajeno a las maniobras investigadas y que habría tenido una “...conexión limitada con el Sr. S., a través de una convocatoria puntual para la contratación de sus servicios profesionales como contador...”. Indicó que ningún dato certero se ha arrimado a las actuaciones que permita sostener que “...la operatoria financiera irregular llevada a cabo por E. S. haya sido conocida por mi defendido. Y, menos aún, que haya participado dolosamente en la misma. Por el contrario, como el mismo A. indicó en su descargo, éste desconocía por completo que las firmas...no operaban efectivamente en el mercado agropecuario y, sobre todo, el uso espurio que S. aplicaría a la documentación contable que certificó a partir del examen de los registros pertenecientes a la...firma...G. S. S.A...”.

Por otra parte, refirió que, “...aun cuando pudiera considerarse que A. hubiera incurrido en alguna inobservancia reglamentaria al confeccionar y/o rubricar los estados contables en cuestión...tales actos aislados no constituyen objetiva y subjetivamente un aporte en términos de participación criminal.”. En este sentido, hizo hincapié en que el nombrado no instrumentó acto alguno relacionado con los presuntos fraudes a los



regímenes fiscales involucrados con los que se favorecieron los titulares de G. S. S.A. y que la presentación de balances no constituye un requisito destinado a que el banco interveniente otorgue a una sociedad la reducción de la alícuota general del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones, cuyo usufructo indebido fue denunciado en estos actuados.

4°) Que, sin perjuicio que por el recurso de apelación interpuesto no se invocó agravio alguno con respecto a la materialidad de los hechos en los cuales se atribuyó a A. A. haber intervenido, cabe señalar que por el pronunciamiento dictado en CPE 1414/2015/16/CA2, res. del 25/08/2020, Reg. Interno N° 258/20, esta Sala “A” estimó suficientemente acreditados, por los fundamentos que se expusieron en aquella oportunidad, los cuales se dan por reproducidos por razones de brevedad, los hechos presuntos de evasión del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones referidos.

Por el pronunciamiento mencionado, este Tribunal confirmó, entre otros, el auto de procesamiento dictado respecto de E. A. S. y revocó, entre otros, el auto de falta de mérito para procesar o para sobreseer que había sido dispuesto respecto de A. A. .

5°) Que, con relación a la intervención presunta de A. A. en los sucesos de evasión mencionados por el considerando 1° de la presente, corresponde señalar que los agravios manifestados por el recurso de apelación interpuesto giran en torno a la ausencia supuesta de elementos de cargo que sustenten suficientemente la conclusión a la cual arribó el tribunal de la instancia previa en relación con la intervención culpable del nombrado en aquellos hechos.

Sin embargo, con independencia de las afirmaciones efectuadas en el sentido indicado por el párrafo precedente, por ninguno de los argumentos invocados por el recurso interpuesto en favor de A. A. , ni por los desarrollados en la ocasión prevista por el art. 454 del C.P.P.N., se han desvirtuado los fundamentos expresados por la resolución recurrida, los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1414/2015/22/CA7

cuales resultan acordes con las constancias que actualmente se encuentran agregadas en los autos principales con relación al nombrado.

En este sentido, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, se advierte que los elementos de prueba incorporados al legajo principal constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria efectuada por la resolución apelada con relación a la intervención culpable de A. A. en los hechos de que se trata.

6º) Que, en efecto, por los elementos de prueba incorporados a la encuesta se encuentra acreditado y no fue cuestionado por la defensa oficial de A. A. , que aquél habría confeccionado los estados contables de G. S. S.A. correspondientes al ejercicio fiscal 2010, junto con el informe de auditoría respectivo, el cual fue emitido por el profesional de Ciencias Económicas mencionado con dictamen favorable y sin efectuar salvedades. Los estados contables con el informe de auditoría referidos, los cuales fueron legalizados por A. A. el 21/01/2011, se encontraban agregados en el legajo de la cuenta corriente de titularidad de G. S. S.A. abierta el 17/03/2011 en el Banco de la Provincia de Buenos Aires S.A., por intermedio de la cual se habría canalizado parte de la actividad financiera desarrollada por E. A. S. generadora de los hechos imponibles de que se trata.

Por otra parte, de las constancias obrantes en la causa surge que A. A. presentó ante el fisco la declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2011 respecto de P. S.A. y de M. S.A. (confr. fs. 1767/1767 vta., 1881 y 2316 de los autos principales), sociedades cuyas cuentas bancarias también fueron utilizadas durante los ejercicios fiscales 2011 y 2012 para canalizar la actividad financiera presuntamente desarrollada por E. A. S., que no se correspondería con la actividad declarada ante el fisco por aquéllas.

7º) Que, con relación a lo invocado por la defensa oficial de A. A. respecto de que el nombrado habría sido ajeno a las maniobras



investigadas, a que habría tenido una “...conexión limitada con el Sr. S., a través de una convocatoria puntual para la contratación de sus servicios profesionales como contador...” y a que, al momento de certificar los estados contables de G. S. S.A. de que se trata “...desconocía por completo que [la sociedad mencionada] no operaba...efectivamente en el mercado agropecuario...”, cabe recordar lo expresado por este Tribunal por el pronunciamiento al cual se hizo alusión por el considerando 4º de la presente, oportunidad en el cual se expresó:

“...‘...67º) Que, lo expresado por el juzgado ‘a quo’...respecto de...que ‘...no surge de las actuaciones indicio alguno que permita estimar fundadamente que...[A. A.] tuviera...conocimiento de la operatoria financiera llevada a cabo...’, no resultaría, en principio, ajustado a derecho, en función de las características y de los alcances de las actividades de auditoría de estados contables, así como de las obligaciones y deberes de los contadores públicos nacionales en el ejercicio de la función de auditor externo de estados contables.

68º) Que, en efecto, la certificación de los balances de una sociedad y la auditoría por parte de un contador público nacional supone un control razonable que permita presumir la veracidad de la documentación contable de aquélla y de la actividad que es desarrollada por la sociedad (confr., en sentido similar, el Reg. N° 407/05 y CPE 189/2011/13/CA2, res. del 28/12/2016, Reg. Interno N° 809/16, ambos de la Sala ‘B’, de este Tribunal).

En este sentido, por el documento ‘Funciones y Responsabilidades del Contador Público’, emitido por Resolución Conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, en marzo de 2004, el cual se encontraba vigente al momento de los hechos, se determinaron específicamente como obligaciones de los contadores que actúen como auditores externos, entre otras, las de ‘... [r]evisar selectivamente la emisión de facturas...[a]PLICAR procedimientos con el fin de tratar de detectar engaños para ocultar, modificar, disimular o no revelar la real situación del ente...’. Asimismo, se indicó que, conforme a lo establecido por las normas de auditoría vigentes en aquel momento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1414/2015/22/CA7

(Resolución Técnica N° 7 ‘Normas de Auditoría’ de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), los profesionales mencionados se encuentran obligados a efectuar las salvedades correspondientes a las irregularidades que detecten en el informe que emitan sobre los estados contables. Por otra parte, por las normas de auditoría mencionadas, se estableció que, a fin de poder emitir un dictamen sobre los estados contables de una sociedad, el contador debe obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente auditado y de las operaciones del mismo.

En las condiciones del caso, se advierte que una tarea de la naturaleza indicada por el párrafo anterior no pudo no haber relevado que la operatoria desarrollada realmente por G. S. S.A. era la de cambio de cheques por dinero en efectivo, la cual no se condecía con la actividad consignada al inicio de los estados contables y que fue declarada por aquella ante el organismo recaudador (venta al por mayor o en comisión de productos agrícolas), actividad esta última que, a diferencia de la operatoria financiera que era efectivamente desarrollada, gozaba de una alícuota reducida respecto del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones...” (confr. CPE 1414/2015/16/CA2, res. del 25/08/2020, Reg. Interno N° 258/20, de esta Sala “A”).

8º) Que, en función de lo expresado por este Tribunal en la oportunidad recordada por el considerando anterior, en especial con relación a las características y a los alcances de la actividad de auditoría de los estados contables y a las obligaciones y a los deberes de los contadores públicos en el ejercicio de aquella función de auditor externo, lo invocado por la defensa oficial de A. A. respecto que el nombrado desconocía por completo que G. S. S.A. no realizaba la actividad de corredor y comisionista de granos que fue consignada en el balance de que se trata, no resulta verosímil, ni puede prosperar.



9º) Que, en efecto, si se tiene en cuenta que a la época de la comisión de los hechos investigados, el nombrado era contador desde hace más de treinta y cinco (35) años (confr. fs. 1011 del legajo principal), aquél no podía ignorar ni desconocer que en el caso de actuar como contador certificante estaba obligado a cotejar la información con los registros contables y/o con toda otra documentación de respaldo e informar las discrepancias que surgieran del confronte efectuado (confr. el documento “*Funciones y Responsabilidades del Contador Público*” aludido, CPE 189/2011/13/CA2, res. del 28/12/2016, Reg. Interno N° 809/16 y CPE 1383/2014/2/CA2, res. del 31/08/2017, Reg. Interno N° 580/17, ambas de la Sala “B” de esta Cámara).

Adicionalmente, al haber tomado intervención posterior como auditor de aquel balance, entre las tareas específicas que A. A. debía cumplir se destaca, como fue expresado, la de “...[a]PLICAR PROCEDIMIENTOS CON EL FIN DE TRATAR DE DETECTAR ENGAÑOS PARA OCULTAR, MODIFICAR, DISIMULAR O NO REVELAR LA REAL SITUACIÓN DEL ENTE...”, así como la de “...OBTENER UN CONOCIMIENTO APROPIADO DE LA ESTRUCTURA DEL ENTE, SUS OPERACIONES Y SISTEMAS...” (confr. el documento “*Funciones y Responsabilidades del Contador Público*” anteriormente citado y la Resolución Técnica N° 7 “*Normas de Auditoría*” de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, vigentes al momento de los hechos).

En el caso, un cotejo y una tarea de la naturaleza de las descriptas por los párrafos anteriores necesariamente habrían relevado que la actividad desarrollada efectivamente por G. S. S.A. no se condecía con la actividad consignada al inicio de los estados contables y que fue declarada por aquélla ante el organismo recaudador (venta al por mayor o en comisión de productos agrícolas), sino que era una operatoria de carácter financiero la cual, a diferencia de la actividad que fue declarada por la sociedad, no se encontraba beneficiada con una alícuota reducida respecto del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones.

10º) Que, por otra parte, con relación a lo manifestado por A. A. respecto de que “...TODO SE TRATÓ DE UN ENGAÑO A MI PERSONA. PORQUE DE CORROBORARSE QUE LAS OPERACIONES DE COMpra Y VENTA QUE SE ENCONTRABAN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1414/2015/22/CA7

*consignadas en los proyectos de balance que me acercó S...., o mismo que la documentación que acompañó en aquellas oportunidades no respondían a la realidad, debo...concluir que fui engañado en mi buena fe..." (confr. fs. 4681 de los autos principales), cabe expresar que los conocimientos que supone el ejercicio de la profesión de contador público nacional por el lapso de más de treinta y cinco (35) años y las obligaciones que aquel ejercicio conlleva, impiden suponer que el nombrado no haya advertido una falsedad supuesta de la magnitud de la verificada (ni más ni menos que respecto de la totalidad de la actividad desarrollada por G. S. S.A. -pues aquélla no habría realizado actividad alguna de corredor y comisionista de granos durante el ejercicio fiscal mencionado-), sino que, por el contrario, se infiere que A. A. habría conocido la falta de veracidad de la actividad declarada por aquella sociedad ante el fisco y que, no obstante, pese a aquel conocimiento, habría certificado los estados contables sin alertar sobre la irregularidad verificada, favoreciendo de aquella manera, con su accionar, la comisión de los hechos investigados por parte de E. A. S. por medio de un aporte en principio relevante para el perfeccionamiento del ardid ideado "*prima facie*" por el nombrado.*

11º) Que, en efecto, cabe recordar que, conforme a lo establecido por el Banco Central de la República Argentina (confr. Comunicaciones "A" 4835 y 5162 de aquella entidad), a los fines de posibilitar la apertura y el funcionamiento de las cuentas bancarias de las que las personas jurídicas sean titulares y, por lo tanto, a fin de posibilitar la aplicación de los beneficios fiscales de los que aquellas sociedades puedan gozar con relación el Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones, las personas jurídicas "...deberán presentar copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien, documentación alternativa que permita establecer su situación patrimonial y financiera...".

En el caso, mediante la certificación de los estados contables en

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CONSTANZA DE OYARBIDE CASTILLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35142178#305657602#20211015104815960

cuestión, en los cuales se consignó que G. S. S.A. se dedicaba a la venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas, se contribuyó a la simulación con relación a que el ente mencionado desarrollaba la actividad referida, la cual se encontraba beneficiada con una alícuota reducida respecto del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias, cuando aquello no se condecía con la realidad, favoreciendo, de aquella manera, que G. S. S.A. continuara operando en el sistema financiero del modo en que lo hizo.

En este sentido, de las constancias obrantes en la causa, se advierte que, cuanto menos, los estados contables con el informe de auditoría referidos fueron presentados ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires S.A. -que actuó como agente de percepción del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias-, al procederse a la apertura de la cuenta corriente de titularidad de G. S. S.A. por intermedio de la cual se habría canalizado parte de la actividad financiera desarrollada por E. A. S. generadora de los hechos imponibles de que se trata. Por la presentación de los estados contables en cuestión ante la entidad bancaria referida se contribuyó a simular ante aquel banco que G. S. S.A. desarrollaba una actividad que se encontraba beneficiada con una alícuota reducida respecto del gravamen mencionado, favoreciendo, en definitiva, la evasión del impuesto de que se trata por parte de S..

12º) Que, el agravio formulado por la defensa oficial de A. A. con respecto a la ausencia de dolo en la conducta del nombrado toda vez que “...éste desconocía...el uso espurio que S. aplicaría...” a los estados contables que certificó, tampoco puede prosperar.

En efecto, como fue expresado, en función de las circunstancias relatadas y de los alcances de las tareas que los contadores que actúen como auditores externos deben realizar en el ejercicio de la profesión, se permite concluir que A. A. necesariamente tuvo conocimiento que la actividad desarrollada por G. S. S.A. no era la de comisionista de granos, sino la de cambio de cheques por dinero en efectivo y que, no obstante, certificó los estados contables de que se trata y emitió el informe de auditoría respectivo sin efectuar salvedades, apartándose de las reglas técnicas que regulan la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1414/2015/22/CA7

actuación de un auditor externo y no realizando, de aquel modo, una conducta que pueda considerarse como profesionalmente adecuada.

De este modo, la certificación por parte de A. A. de aquellos estados contables y la emisión del informe de auditoría respectivo, pese al conocimiento referido por el párrafo anterior y sin señalar irregularidad alguna al respecto, supone la aceptación por parte de aquél del resultado lesivo que favoreció con su aporte (confr., en sentido similar, Regs. Nos. 407/05, 718/11 y 123/14, de la Sala “B” de esta Cámara). En

efecto, en el contexto descripto anteriormente, al suscribir los estados contables y el informe de auditoría respectivo, sin efectuar salvedad alguna respecto de la actividad que era efectivamente desarrollada por G. S. S.A. -no acatando las reglas técnicas que rigen su actividad profesional-, es posible afirmar, con el grado de certeza necesario para este momento del proceso, que A. A. se habría representado como posible la existencia de un engaño respecto de la actividad que la sociedad mencionada efectivamente realizaba, mediante la presentación de aquellos documentos contables, y que, no obstante, se habría conformado con aquello, pues, pese al conocimiento referido, habría suscripto los mismos sin señalar irregularidad alguna. Por lo tanto, en el caso, A. A. habría actuado, cuanto menos, con dolo eventual.

13º) Que, por lo demás, lo alegado por la defensa oficial de A. A. , con relación a que aquél habría tenido con E. A. S. una “*conexión limitada*” a través de la “*convocatoria puntual*” para que certifique los estados contables cuestionados, sin que se verifique “...*relación alguna entre A...y las demás sociedades o cuentas bancarias utilizadas para la evasión del impuesto a los débitos y créditos bancarios que se denunciara en esta causa...*”, se encuentra desvirtuado por las constancias obrantes en el legajo, de las cuales surge que A. no tuvo sólo una intervención aislada en la certificación de los estados contables mencionados, sino que también, como fue expresado por el considerando 6º de esta resolución, presentó ante el fisco las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2011 respecto de P. S.A. y de M. S.A. (confr. fs. 1761,



1881 y 2316 de los autos principales), sociedades cuyas cuentas bancarias también se utilizaron durante los ejercicios fiscales 2011 y 2012 para canalizar la actividad financiera presuntamente desarrollada por E. A. S..

La presentación ante el organismo recaudador, por parte de A. A. , de las declaraciones juradas mencionadas en el año 2012 también favoreció la comisión de los hechos de evasión que le fueron atribuidos, pues contribuyó a sostener ante el fisco la simulación de que las sociedades referidas realizaban las actividades que habían sido declaradas por aquéllas ante aquel organismo.

14º) Que, en consecuencia, por todo lo expresado, con relación al auto de procesamiento dictado respecto de A. A. , se advierte que por ninguno de los argumentos invocados por el recurso de apelación interpuesto, ni por los que se desarrollaron respecto de los motivos de agravio manifestados oportunamente por aquella impugnación, en la ocasión prevista por el art. 454 del C.P.P.N., se han desvirtuado los fundamentos que el juzgado “*a quo*” expresó en sustento del auto de procesamiento dictado respecto del nombrado con relación a los hechos de evasión aludidos por el considerando 1º de esta resolución. Por lo tanto, corresponde confirmar el mismo.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1414/2015/22/CA7
ANTE MI

M. CONSTANZA DE OYARBIDE CASTILLO
SECRETARIA DE CAMARA

